

cuando los indicios son tan vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convenzan el ánimo, se proceda á la pena ordinaria, como si el reo estuviese confeso."—Volviendo á la doctrina de Colon sobre las obligaciones de los Vocales de los Consejos de guerra, señala como una de éstas la de tener presentes las excepciones del reo sobre falta de edad para el servicio de asistencia, de lectura de las leyes penales, etc., sobre lo que puede verse el expuesto respecto á **excepciones del procesado en el fuero de guerra** en el tomo 2º p. 789.—En seguida tratando de la **penalidad**, hace mérito el mismo Colon de las prevenciones de la Orden. y de diversas RR. OO. sobre sorteo de la vida entre dos reos de los que uno tiene Iglesia,

to de que me vengo ocupando, esto es, cuando trate de la votacion de los Jurados de sentencia que deben votar como los Vocales de aquellos Consejos. Solamente diré aquí, que el Secretario deberá recoger la votacion, comenzando por el Capitan que ocupe el último lugar hasta llegar al Presidente que votará el último en los Jurados de Capitanes, y por el Oficial general menos caracterizado hasta llegar al Presidente, en los Jurados de Oficiales generales, segun las prescripciones de que allí haré mérito).

"ART. 36º Si fuere afirmativa la votacion de tres Jurados sobre la primera cuestion, que se refiere generalmente al hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la votacion." (Los tres Vocales son la mayoría de los cinco que forman el Jurado del fuero de guerra, así como seis de aquellos son mayoría de los once que componen el Jurado del fuero común, y por esto la repetida Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 hace esta declaracion: "ART. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis Jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.")—Las prescripciones de la Ordenanza (tit. V, Trat. VIII, art. 52 á 55) no son de mencionarse, porque ya no pueden tener aplicacion, supuesto que en todo caso prevalecerá la mayoría).

"ART. 37º Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas relativas al mismo individuo." (Igual al art. 39 de la misma Ley de Jurados comunes).

"ART. 38º Para todas las rotaciones de un Jurado se necesita de la simple mayoría." (La repetida Ley de Jurados comunes dice: "Art. 40. Para todas las votaciones de un Jurado se necesita mayoría absoluta.")

"ART. 39º Luego que se reciba una votacion, el Presidente asentará su resultado al margen ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: sí ó NO, y firmará en seguida con todos los Jurados aun cuando no haya sido unanime la votacion." (Es mas explícita la Ley de Jurados comunes del Distrito, pues, dice así: "Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el Presidente asentará su resultado al margen ó al calce de la pregunta misma con estas palabras: "SÍ POR TAL NÚMERO DE VOTOS Ó NO POR TAL NÚMERO, y firmará en seguida con todos los Jurados, aun cuando no haya sido unanime la votacion."—En el antiguo enjuiciamiento cada Vocal de Consejo de guerra despues de dar su voto, tenia que escribirlo al pié de la conclusion fiscal y lo autorizaba con su firma, dando así el debido cumplimiento al art. 51 de los citados tit. V, Trat. VIII.—Como en la ant. pág. 471 no consigné los términos en que en la práctica se formula el interrogatorio, que se dá al Jurado para que vote sus preguntas, reservando hacerlo al tratar de la votacion, siendo llegada ya ésta, inserto en seguida el referido interrogatorio, que se extenderá de manera que el papel lleve el mismo margen que el de las actuaciones y de pregunta á pregunta medie el blanco de un renglon, para que si el Presiden-

sobre la duracion de la pena de presidio y otros particulares relativos á ésta, destino á galeras, penas de baquetas ó de horca, y otras que no subsisten en la República, por cuyo motivo y el de no haber asilo en los Templos, no inserto el texto relativo á ellas, pues sobre las mismas, ~~se~~ contestando algunas observaciones necias de D. J. Pallares, ~~en~~ en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 260 á 266 expuse ya la alteracion de las antiguas penas militares, manifestando, que la de horca por razon de estimarse degradante no puede imponerse, así como tampoco la de mutilacion de miembros, infamia y azotes, las penas de marca, palos y tormento, la de confiscacion de bienes y cualesquiera otras trascendentales ó inusitadas, porque las ha abolido la

te del Jurado no quiere poner la correspondiente respuesta al márgen, la asiente en el blanco expresado. El mencionado interrogatorio se entregará al mismo presidente, sin contener otra cosa que las preguntas y entre éstas los blancos indicados para las respuestas, sin cerrarlo con fecha ni firma alguna, porque la clausura de él la deberán hacer fechándolo y firmándolo, despues de la última respuesta, el repetido Presidente, los Jurados y el que de éstos haya funjido de Secretario. Suponiendo que el proceso versa sobre la desercion de un individuo de tropa, teniendo presentes las constancias procesales y las declaraciones de la ley de 12 de Febrero de 1857 sobre circunstancias agravantes ó atenuantes del delito de desercion, así como las del Código penal, en su caso, pueden formularse con exactitud las preguntas como aparece en seguida.

Interrogatorio sobre el que deberá votar el Jurado.

"Pregunta primera. ¿Es culpable Fulano de tal, Soldado" (Cabo ó Sargento) "de la Compañía de tal Batallon del delito de desercion del mismo Cuerpo, verificado en tal fecha?"

"SÍ POR TANTOS VOTOS."

"Segunda. ¿Desertó en union de los Soldados A y B de su misma Compañía?"

"SÍ POR TANTOS VOTOS."

"Tercera. ¿Desertó en campaña, estando el enemigo al frente, ó su Cuerpo en marcha para batirlo?"

"SÍ POR TANTOS VOTOS."

"Cuarta. ¿Desertó llevándose el fusil que portaba para el servicio de la República?"

"SÍ POR TANTOS VOTOS."

"Quinta. ¿Desertó abandonando el puesto en que se hallaba de orden superior para observar al enemigo?"

"SÍ POR TANTOS VOTOS."

"Sexta. ¿Indujo á la desercion á los expresados Soldados A y B?"

"SÍ POR TANTOS VOTOS."

"Sétima. ¿Ha faltado á la verdad el predicho procesado, declarando circunstancias ó hechos falsos para engañar á la Justicia ó hacer difícil la averiguacion?"

"SÍ POR TANTOS VOTOS."

"Octava. ¿Ha cometido otras veces el procesado el delito de desercion?"

"SÍ POR TANTOS VOTOS."

"Novena. ¿Es frecuente el mismo delito en el Ejército?"

"SÍ POR TANTOS VOTOS."

"México, tal fecha.

"Firma del Presidente.

"Firmas de los Jurados en el orden de su preferencia.

"Firma del Jurado que hizo de Secretario."

Constitucion de 5 de Febrero de 1857 en su art. 22, lo mismo que por el art. 23 la pena de muerte para el reo de delito político y para cualquiera otro que no sea traidor á la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, incendiario, parricida, homicida con alevosía, premeditacion y ventaja, pirata, ó reo de delito grave del órden militar.—En la páj. 266 del cit. tomo 1º, despues de mencionar algunas Disposiciones sobre la **pena de presidio**, asenté, que supuesto que el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 se expidió "para el Distrito federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero comun y para toda la República, sobre delitos contra la Federacion," no debe estimarse vijente en el fuero de guerra el Art. 61 del

En términos semejantes se podrá formular el interrogatorio sobre cualquiera otro delito v. gr.: el de homicidio, si como es posible tocara conocer de él á la Justicia militar, conforme á las prescripciones de la Ley de 15 de Setiembre de 1857, en cuyo caso habrá que tener presentes, para precisar las preguntas, las ya indicadas prescripciones del Código penal. Hé aquí cuál podrá ser en este caso el interrogatorio.

Interrogatorio sobre el que deberá votar el Jurado.

Primera pregunta. ¿Es culpable Fulano de tal del homicidio perpetrado en la persona de mengano de tal, tal dia, á tal hora, de tal mes y año?"

Si POR TANTOS VOTOS.

Segunda. ¿Se ejecutó el homicidio en riña?"

No POR TANTOS VOTOS.

Tercera. ¿Fué el acusado el agresor?"

Si POR TANTOS VOTOS.

Cuarta. ¿Causó Fulano de tal la herida intencionalmente, despues de reflexionar ó de haber podido reflexionar sobre el delito que iba á cometer?"

Si POR TANTOS VOTOS.

Quinta. ¿Hubo superioridad de parte de Fulano de tal por razon de estar armado?"

Si POR TANTOS VOTOS.

Sexta. ¿Corrió el acusado el peligro de ser muerto ó herido por Mengano de tal á quien hirió?"

No POR TANTOS VOTOS.

Sétima. ¿Causó Fulano de tal la herida sorprendiendo ó cojiendo á Mengano de tal intencionalmente de improviso, sin darle lugar á defenderse?"

Si POR TANTOS VOTOS.

Octava. ¿Era amigo Fulano de Mengano cuando hirió á éste, sin haber mediado disgusto alguno?"

Si POR TANTOS VOTOS.

Novena. ¿Ha faltado á la verdad el procesado, declarando circunstancias ó hechos falsos, para engañar á la Justicia ó hacer difícil la averiguacion?"

No POR TANTOS VOTOS.

Décima. ¿Há sido el acusado anteriormente de malas costumbres?"

No POR TANTOS VOTOS.

Undécima. ¿Es frecuente en el distrito de esta Comandancia ó Cuartel general" [ó en el Distrito federal, si se trata del fuero comun] "el delito de homicidio."

Si POR TANTOS VOTOS.

México y fecha.

"El Presidente. Su firma.

mismo Código, que abolió la **pena de presidio**; pero como el Ejército permanente no pertenece á los Estados sino á la Federacion, parece que los delitos y faltas cometidos contra su disciplina deben afectar á la Federacion y que por lo mismo deberá rejir el predicho Código en el fuero militar en los términos que expresa la siguiente prescripcion de aquel: "Art. 3º Cuando se cometa un delito ú otra falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en otra Ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley."—A las antecedentes explicaciones sobre las antiguas penas militares, hay que agro-

"Firmas de los Jurados, como ya se expuso.

"Firma del que hizo de Secretario."

"ART. 40. Concluidas las votaciones, el Presidente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al Jurado, y al fin de cada cual dirá: "El Jurado, resolvió que sí ó que no; entregando en seguida al Escribano el papel que contenga las resoluciones." (La Ley repetida de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 es mas explicita, pues dice: "Art. 42. Concluidas las votaciones, los Jurados, previo permiso del Juez, y presentes de nuevo las partes, volverán á la Sala pública, donde abierta la sesion el Presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: "El Jurado resolvió que sí ó que no, y al concluir entregará al Juez el papel que contenga las resoluciones." Supliendo pues los huecos del preinserto art. 40º del Reglamento, el Presidente del Jurado militar, despues de la lectura del interrogatorio, lo entregará al Fiscal, que ademas de acusador tiene el carácter de Juez en representacion, del Comandante militar ó del General en jefe que mandó instruir el proceso.—El veredicto deberá certificarse, como ya he indicado en la ant. pájs. 474 y 487 y 479; pero antes de expresar en cuáles términos, creo conveniente desviarme del órden en que están asentadas las prescripciones del Reglamento y Ley mencionados para tratar del caso en que el Juez en el fuero comun ó el Asesor en el fuero militar, al enterarse de las respuestas del Jurado respectivo noten que son contradictorias, punto de que no se ocupan las mismas Disposiciones sino hasta haber dado por concluido el juicio, siendo así, que si bien en el fuero de guerra hasta despues de haberse dado por terminada la sesion del Jurado es hasta cuando en nueva reunion de éste se procede á tratar de la misma contradiccion, con perjuicio de la brevedad del procedimiento, no sucede lo mismo en el fuero comun.—**Procedimiento cuando es contradictorio el veredicto.** REGLAMENTO DE 19 DE FEBRERO DE 1869 dice:

"ART. 48º Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del Jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el Comandante militar ó General en jefe reunirá de nuevo al Jurado sin dilacion alguna, para que conferenciando en secreto y sin nueva vista de la respuesta categórica que faltare ó haga desaparecer la contradiccion que se hubiere notado." [La repetida Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 dice tambien: "Art. 50. Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del Jurado relativa á diversas preguntas que se le hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el Juez lo enviará de nuevo ó inmediatamente á discutir y votar en la Sala secreta."—Reglamentando este artículo la Circular de 13 de Julio de 1869 dice en su párrafo 12 lo siguiente: "En el art. 50 se previene que cuando se advirtiere contradiccion en las votaciones del Jurado sobre las diversas preguntas que se le hagan, el Juez lo envíe de nuevo á discutir y votar; y en el 58, que cuando á pesar de esto subsistiere una contradiccion notoria, será ese

gar, que conforme al art. 3º, tít. V, Trat. VIII de la Orden. gener. del Ejérc., en el caso de que el proceso se haya formado por delito, que la Ordenanza general no prevenga, ni tenga en ella pena señalada. deberá aplicarse la pena que para aquel crimen señalan las Leyes generales, esto es, las del fuero ordinario. Vé las pájs. 57 y 371 del repetido tomo 1º de estos "Apuntes."—En el mencionado "Formulario" de Colon, (pájs. 126 y 127 de la Edición Madrileña de 1817), está inserta la Orden del Supremo Consejo ó Tribunal de la guerra, (Cuerpo que no existe en la República), por la que "se acordó por punto general para todas las tropas del Ejército, que en adelante no puedan votar los Vocales de los Consejos de guerra la remisión de un

motivo de NULIDAD. Por tanto, importa mucho que no haya tal contradicción; mas no debe creerse que la hay en el caso que á continuación se explica. Si se declara á un procesado culpable de cierto delito, y, contestando una pregunta posterior sobre circunstancia atenuante, se resuelve que ésta ha existido, sucediendo que en realidad constituye una excusa ó exculpación completa, no puede decirse que es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el Juez en absolver al procesado. La razón es que en tal caso la contradicción estaría en declarar criminoso un hecho que por sus circunstancias resultaba no serlo; mas ya hemos visto que la calificación que hace indirectamente el Jurado de la naturaleza de un hecho declarando CULPABLE de él á un procesado, no surte ningun efecto, si el Juez, al cotejar ese hecho con la ley, encuentra que no es punible. Un ejemplo aclarará esta explicación. Procesado un hombre por homicidio, se pregunta al Jurado si dicho hombre es culpable de haber muerto á fulano en tal día y lugar; dice el Jurado que sí. Siguiendo el orden que se marca en la ley, se le interroga en seguida sobre si la muerte se hizo con arma corta ó cualquiera otra circunstancia agravante que pueda resultar de la averiguación; y por último, se le hace la pregunta de si el procesado obró en propia defensa, de tal manera que á no haber muerto á su contrario, él mismo hubiera perecido. A esto último el Jurado contesta también afirmativamente. En tal caso no hay contradicción de ninguna especie, porque la apreciación de que la última circunstancia es no solo atenuante, sino que constituye una excepción que destruye la criminalidad del acto, no ha podido ser obra del Jurado, sino que corresponde exclusivamente al Juez."—(Respecto á la NULIDAD es preciso tener presente que no procede en el enjuiciamiento militar, porque no la conceden la ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869 ni su Reglam. de 19 de Febrero del mismo año).—El procedimiento inmediato del Jurado comun para rectificar su votación no puede tener lugar en el fuero de guerra, pues en éste hay que ocurrir al Comandante militar ó al General en jefe despues de la sesión respectiva, para darles cuenta del resultado de ésta, siendo así que ellos no hacen ni pueden hacer otra cosa, que lo que determine el Asesor. Si á éste se le han cometido la mayor parte de las funciones que ejerce el Juez del fuero comun, si está presente en la vista, y si es por fin, el que ha de dar un dictámen sobre el caso, sin que pueda el Comandante militar ó General en jefe eludirlo, parece que lo mas natural debia ser que se le hubiera también cometido la facultad que tiene el Juez del fuero ordinario).

"ART. 41º Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion." (La ley de Jurados comunes dice: "Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del Jurado, y se disolverá la reunion.")

"ART. 42º El Escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusación y de la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaración del Jurado, la cual será certificada por el mismo Escribano." (La

tos al Supremo Consejo, sino que deban dar sus votos, condenando ó absolviendo, segun está prevenido en las Reales Ordenanzas, y segun comprendan, considerada la calidad del delito, y la pena que le corresponda, y en caso de que no la haya determinada, ó que prudentemente no se le pueda aplicar alguna de las establecidas, recurran á lo que ordenan las Leyes generales, segun está prevenido en el trat. 8º, tít. 5º, art. 3 y en los 29, 53 y 59."—De estas citas ya hemos visto las dos primeras (ant. pájs. 451 y 477) y las dos restantes son como sigue: "Art. 53. El Capitan general ó Comandante general tendrá facultad de suspender la ejecución de la sentencia, solamente

predicha Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 hace esta declaración, que es aplicable al fuero de guerra: "Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extensión posible." La acta es la indicada en el preinserto Art. 42º, respecto de la cual dice también la citada Ley lo siguiente: "Art. 44. El Secretario del Juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusación y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaración del Jurado, la cual será certificada por el Juez y el mismo Secretario." Este certificado puede extenderse al calce del interrogatorio (ant. pájs. 475 y 476) en estos términos:

Certificado sobre autenticidad del veredicto del Jurado. "Los Infrascritos Juez, Fiscal y Escribano ó Secretario" [ó "Juez y Secretario del Juzgado tal," si se trata del fuero comun] "certifican: que el antecedente interrogatorio absuelto, es el veredicto pronunciado por el Jurado que calificó el hecho en la presente causa ó proceso. Lo que se asienta para la debida constancia.—Lugar y fecha.

"Media firma del Fiscal [ó Juez ordinario].

"Firma del Escribano ó Secretario"

La constancia sobre la vista puede extenderla el Escribano ó Secretario en estos términos:

Acta certificada de la vista. "En la Plaza tal, á tantos de tal mes y tal año el infrascrito Escribano" (si se trata de individuo de tropa, ó "Secretario," si el proceso es contra Oficial), "con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, certifica: que en cumplimiento del decreto asesorado de tal fecha, corriente en la foja tal de este proceso, el día de hoy á tal hora se instaló el Jurado de hecho compuesto del Ciudadano Presidente, Capitan" (ó "General ó Coronel" si no se trata de Jurado de Capitanes sino de Oficiales generales) "A, y Vocales Ciudadanos Capitanes" (ó "Generales ó Coroneles," si el Jurado es de Oficiales generales) "B, C, D y E, con asistencia del Ciudadano Asesor F, para conocer del proceso instruido contra Fulano de tal Soldado" (Cabo ó Sargento) "de tal Compañía de tal Cuerpo" (ó "contra Fulano de tal, Oficial de tal graduación") "por el delito de desercion" (ó por el de homicidio ó otro crimen): "estando presentes al acto el Ciudadano de tal graduación, G, con el carácter de Fiscal, el Ciudadano H, Defensor del procesado" [si fué uno solo el Defensor, mencionándose los demas si los hubo] "éste, cuyo nombre y empleo quedan ya arriba mencionados" [agregándose los nombres y gerarquía ó rango militar, si lo tuviere, del agraviado si también estuvo presente]; y con la calidad de testigos" ["y Peritos si hubo éstos], "los Ciudadanos I, J, K y L.—Abierta la sesión pública, el predicho Ciudadano Fiscal dió lectura íntegra al mencionado proceso, haciéndose en las oportunidades precisadas por el Reglamento citado las excitativas y exhortaciones correspondientes á los declarantes. —Ratificadas las declaraciones del sumario, concluida la lectura del pro-

cuando entienda que hay conocida injusticia en ella, en cuyo caso podrá pedir el proceso en el mismo día para examinarlo con la brevedad posible; y si verificare comprobado su recelo de injusticia por el dictámen de su Auditor ó Asesor militar, deberá devolver el proceso al Coronel ó Comandante del Cuerpo, poniendo al pie su orden de suspensión de la sentencia, con expresión individual del motivo en que la funda, y prevención al mismo Coronel ó Comandante de que lo remita todo al Consejo supremo de la guerra, lo que deberá ejecutar sin dilación el Coronel; y el Capitán general ó Comandante dará cuenta de esta novedad al Secretario del despacho de la guerra.—“Art. 59. La censura del Comandante militar sobre si hay ó no in-

ceso, sin incidente digno de mencionarse, y no habiéndose pedido la práctica de diligencia alguna” ó “Ratificadas las declaraciones con tales y cuales reformas ó modificaciones importantes,” pues si no son de interés, no se mencionarán: “dadas por el presunto reo tales explicaciones,” si fueren de aquella calidad; “y practicada tal diligencia que se solicitó por tal persona”, el Ciudadano Fiscal leyó su alegato de acusación pidiendo se pronunciara un veredicto condenatorio. A continuación la parte agraviada” [si se presentó ejercitando sus derechos] “pronunció su acusación concluyendo en igual sentido, y leyendo en seguida el Ciudadano Defensor su respectivo alegato, solicitando un veredicto absolutorio” [pues cuando el Defensor es Militar hace lo que el Fiscal, esto es, con anticipación escribe su defensa como aquel su acusación, sin tener en cuenta el debate de la VISTA, porque por lo común los Militares carecen de la instrucción y dotes necesarias para improvisar].—“En seguida el Ciudadano Asesor dió lectura á este interrogatorio:—“1.º ¿Es culpable fulano de tal, etc.” [Aquí las preguntas del interrogatorio á que se sujetó la votación del Jurado [ant. pájs. 475 y 476].—“No habiéndose hecho observación alguna á este interrogatorio, fué entregado por el Ciudadano Asesor al Ciudadano Presidente del Jurado, previa la protesta que los cinco miembros de éste prestaron conforme al Reglamento, quedando solos en el Salon de la audiencia para conferenciar y votar sobre el expresado interrogatorio.—“Abierta con posterioridad la sesión pública por el repetido Ciudadano Presidente éste dió lectura al veredicto del Jurado en los siguientes términos: “A la primera pregunta: Si por tantos votos” [y así las demás preguntas del interrogatorio de las ant. pájs. 475 y 476].—“A continuación el mismo Ciudadano Presidente entregó al infrascrito Escribano” [ó “Secretario”] “el pliego que contiene el expresado veredicto, y los Ciudadanos Fiscal y Defensor” [“y agraviado,” si lo hubiere] “los apuntes de sus respectivos alegatos, cuyas piezas se agregan á esta acta en dos, diez y trece” [y cuatro] “fojas útiles, quedando terminada la vista de la que quedan asentados los puntos mas importantes, de todos los cuales dá fé el Escribano” [ó “Secretario”] “que suscribe.

“Firma del mismo.”

En el fuero común la acta se extiende de una manera semejante, aunque no igual. Hé aquí una en la que se supone que el veredicto fué absolutorio:

Acta de la vista en el fuero común. “En la ciudad de México, á tantos de tal mes y año reunidos en el Salon de Jurados los Ciudadanos Juez tal del ramo criminal, Lic. N-N, Promotor Fiscal Lic. M-M, Defensor Lic. P-P, el Procesado R-R, el Secretario del Juzgado, Lic. S-S, y los Ciudadanos Jurados” [Aquí los nombres y apellidos de los once Jueces de hecho], “se procedió á la lectura de la causa, exhortándose con oportunidad á los testigos presentes y al acusado á escuchar con atención sus respectivas declaraciones, advirtiéndose al último que la ley lo autoriza para modificar, reformar y aun contradecir la declaración ó declaraciones que haya rendido en el sumario, sin que por esto pueda resentir perjuicio alguno. Ratificadas

usticia en la sentencia, deberá cesarse á solo lo que previene esta Ordenanza, según el delito de que se trate, con sujeción á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decisión de la causa; y siempre tendrá el Comandante general la autoridad de suspender de su empleo al Oficial que por suavidad haya afojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la Ordenanza.”—Anotando el General D. Lino Alcorta el preinserto art. 58, asentó: “Por orden de 26 de Octubre de 1769 se mandó que precisamente se le entregue el proceso al Comandante general cuando esté concluido, para la orden de su ejecución ó suspensión de la sentencia. Colon, tomo 3º, páj. 146;” pero ni esta Orden ni los artículos 58 y 59 transcri-

las declaraciones, concluida la lectura del proceso y no habiéndose solicitado la práctica de diligencia alguna, el C. Juez concedió el uso de la palabra al C. Promotor, quien manifestó, que por falta de pruebas contra el procesado pedía que se pronunciara un veredicto absolutorio. En seguida el Ciudadano Defensor pronunció su alegato solicitando también la absolución de su defenso. A continuación el Ciudadano Juez dió lectura al siguiente interrogatorio: [Aquí el que se sujetó á la votación del Jurado].—“No habiendo sido objetada pregunta alguna del antecedente interrogatorio, entregado á los Ciudadanos Jurados, previa la formal protesta que hicieron, se retiraron á deliberar.—De vuelta al Salon los mismos Ciudadanos Jurados, el Ciudadano Fulano de tal, Presidente de estos dió lectura al veredicto absolutorio concebido en estos términos:” (En la mayor parte de los Juzgados son los Secretarios de estos los que verifican tal lectura; pero no es esto conforme con la prescripción del preinserto art. 42 [ant. páj. 477].—“A la PRIMERA PREGUNTA ¿Es culpable R-R de tal delito, etc., etc.?” No por unanimidad.—“En virtud de esta declaración el Ciudadano Juez, mandó poner en libertad al mencionado R-R, exigiéndole previamente la protesta de presentarse al Juzgado siempre que para ello fuese requerido, con lo cual terminó el juicio, firmando esta acta sobre él el repetido Ciudadano Juez y el Secretario que dá fé.

“Firma del Juez.

“Firma del Secretario.”

175. Libertad del procesado absuelto. Acabamos de ver en la antecedente acta, que el Juez del fuero común incontinenti de haberse dado lectura al veredicto absolutorio, pone en libertad al procesado, que fué absuelto, y este procedimiento está arreglado á la siguiente prescripción de la repetida Ley de Jurados comunes: “Art. 49. Si la declaración del Jurado fuere absolutoria desde luego pondrá el Juez en libertad al procesado, á menos que tuviere alguna condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso, que sea necesario investigar;” pero en el fuero de guerra no puede procederse de igual manera, por ser necesario dar cumplimiento á las siguientes prevenciones del REGLAM. DE 19 DE FEBRERO DE 1869: “ART. 43º El Escribano dará cuenta del acta y el proceso al Comandante militar dentro de doce horas.” “ART. 47º Si la declaración del Jurado fuere absolutoria desde luego el Comandante (militar) “ó el General en jefe” (olvidado por distracción en el anterior artículo 43º), “pondrá en libertad al procesado, á menos que tuviese una condena anterior ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro Jurado, de cuya circunstancia dará el Asesor parte á dicho Comandante” [militar, ó al General en jefe, por segunda vez olvidado]. Es, pues, indispensable, que el procesado sufra la demora consiguiente á que se dé cuenta con la acta al Jefe que mandó instruir el proceso, y por lo mismo no puede aquel ser puesto en libertad incontinenti de su absolución, como en el fuero común.—Ordinariamente no es solo el Escribano ó Secretario el que dá la

tos tienen vigor alguno, porque el Reglam. de 19 de Febrero de 1869 en su art. 60, no dá al Comandante militar, ó General en jefe otra intervencion en el juicio sujeto á Jurados, que la de EJECUTAR LA SENTENCIA; porque no hay en el fuero de guerra Tribunal supremo revisor que haya reemplazado al Supremo Consejo de la guerra de España; y porque, siendo caso de responsabilidad, que merece la pena de deposicion de empleo, el hecho de haber aflojado ó agravado su voto el Vocal, parece que lo mas jurídico será que el Comandante militar ó General en jefe se limite á mandar instruir la correspondiente sumaria, para sujetar el caso á los Jurados.—Que el caso merece la deposicion de empleo, lo acredita la siguiente prescripcion del tít.

cuenta expresada, sino el Fiscal acompañado de aquel, como se hacía en la antigua práctica, (conforme á la doctrina expuesta por Colon en su "Formulario," núm. 6 § 217) asentándose previamente la siguiente

Diligencia de entrega del proceso y acta al Comandante militar ó General en jefe, pronunciado el veredicto. "Incontinenti despues de terminado el juicio pasó el Ciudadano Fiscal, acompañado de mí el Escribano" [ó Secretario] "á entregar al Ciudadano Comandante militar" [ó General en jefe] "este proceso con el veredicto y acta á él anexos, lo que ejecutó; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Ciudadano Fiscal: de que doy fé.

"Media firma del Fiscal.

"Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario."

Luego que el Comandante militar ó General en jefe reciba el proceso en el estado referido, sin pérdida de tiempo provera el siguiente

Decreto. Lugar y fecha. Al Ciudadano Asesor, de toda preferencia."

El Asesor desde luego y en la forma ya expuesta con repeticion en esta obra extenderá su dictámen sujetándolo á la prevencion del preinserto art. 47º consultando que la absolucion debe publicarse en la órden del día, y que si se han hecho descuentos conforme á la Ley al procesado, durante el juicio, deberán abonársele. Esto exige mas extensas explicaciones, que daré en seguida.

176. Efectos de la absolucion. Publicacion de ella. Nada dice sobre estos particulares el tít. V, Trat. VIII de la Orden. gener. del Ejerc., por lo respectivo al procesado de la clase de tropa; pero Colon en el núm. 6 § 230 de su "Formulario de procesos," hablando de la notificacion de la sentencia del antiguo Consejo de guerra, que hoy es innecesaria, supuesto que el procesado tiene que escuchar el veredicto del Jurado, dice: "Si saliere libre, se dirá: se le leyó la sentencia de salir libre y restituido en su empleo, en virtud de lo cual..... pasó á su Compañía para continuar el servicio, y para que conste por diligencia, etc." En este caso se ha de extender esta sentencia en todos los libros de órden de los Cuerpos del Ejército ó guarnicion que estuvieren presentes, para que generalmente conste la inocencia de este Soldado, y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto; y de haberse así ejecutado se pondrá por el Mayor" [Fiscal] "en el proceso la correspondiente diligencia al pié de la notificacion en estos términos: [Supuesto que no hay ya notificacion, el certificado podrá ponerse despues de la órden del Comandante militar ó General en jefe, que mande poner al procesado en libertad, reformando los antiguos términos de Colon, del modo que sigue:

Diligencia de haberse hecho saber á los Cuerpos de la guarnicion [Brigada ó Division] la absolucion del procesado. "Yo el infrascrito Escribano doy fé, que hoy tantos de tal mes y año, de órden del Ciudadano Comandante militar" [ó General en jefe] "se ha hecho saber en la órden general de todos los cuerpos de esta guarnicion" (Brigada

V, Trat. VIII precitados: "Art. 1º Para que las tropas se mantengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimacion de su destino, se ordena que por todé crimen que no sea de los exceptuados en que no vale el fuero militar, sea el individuo que le cometa [desde Sargento inclusive abajo] juzgado por el Consejo de guerra mandado formar para estos casos, á los Regimientos del Ejército, así de infantería, como de caballería y dragones [bien sean del país ó extranjeros], para todos los delitos que señala esta Ordenanza y en los de que por extraños no se trata, ha de observar el Consejo las formalidades que para el acierto de su juicio y sentencia prescribe este Tratado; con apercibimiento de que cual-

ó Division) "haber sido absuelto por el Jurado, el Soldado" (Cabo ó Sargento 1º ó 2º) "Fulano de tal, á quien se procesó por tal delito, para que no padezca su honor y buen concepto; y de haberse así ejecutado, lo firmó el Ciudadano Fiscal con el presente Escribano.

"Media firma del Fiscal.

Ante mí. Firma del Escribano."

"Si el interesado lo pidiere" (concluye diciendo Colon) "se le dará una copia por el Mayor" [Fiscal] "de la sentencia" [hoy del veredicto] "para que en cualquier tiempo pueda manifestar su inocencia." El recluta en el fuero militar D. Jacinto Pallares en la páj. 831 del Plagiato al que se le antojó llamar "Tratado completo," llama fallo y sentencia al veredicto del Jurado, y dice que "si la sentencia se refiere á Oficiales, ordenará el Comandante ó General en jefe que se publique en todos los libros de órdenes," y nada dice con respecto al caso de que se ocupa la anterior doctrina de Colon, esto es, cuando el absuelto no sea Oficial, sino individuo de la tropa. —No hizo punto omiso la citada Ordenanza, tratando del enjuiciamiento del Oficial, el ya indicado, pues en el tít. VI del mismo Trat. VIII hizo las prescripciones, que en lo conducente copio en seguida: "Art. 22. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad...." "Artículo 23. En caso de salir absuelto el reo ó reos procesados, se hará publicar en todas las Provincias la declaracion de la inocencia para indemnizacion de su opinion."—A esta Disposicion se dá cumplimiento en la Orden respectiva, que ademas de comunicarse á los Cuerpos, se publica en el "Diario oficial del Gobierno supremo" en estos ó semejantes términos:—"MAYORÍA DE ÓRDENES DE LA PLAZA DE MÉXICO.

Orden general de tal dia á tal otro de tal mes y año.—"Jefe de dia para hoy A y para mañana B."—"Ayudante de guardia en la Comandancia militar para hoy C y para mañana D."—"En esta Mayoría hoy E y mañana F."—"Fiscal de guardia en la Comandancia militar, G y para mañana H." [Continúa expresándose el servicio].—"El Jurado de hecho de Ciudadanos Oficiales generales celebrado el dia tantos del mes actual, declaró por su respectivo veredicto, que el Teniente de tal Batallon, Ciudadano Fulano de tal no es culpable de tal delito por el que fué procesado."—"Lo que se hace saber á la guarnicion para su conocimiento y cumplimiento."—"De órden superior."—"Media firma del Mayor de órdenes ó Mayor de plaza."—"Comunicada Media firma del Ayudante de la Mayoría."—"Es por fin otro de los efectos de la absolucion el de que se devuelvan al absuelto los haberes ó sueldos que dejó de percibir durante el proceso, conforme á los Decretos de 17 de Febrero de 1823 y 19 de Febrero de 1834, Ley de 12 de Febrero de 1857, artículo 69 y Resol. de 29 de Noviembre de 1873, de cuyas Disposiciones hico mérito en la páj. 209 del tomo 1º de estos "Apuntes."—"Allí manifesté que por error del Cajista aparece el citado Decreto de 19 de Febrero de 1834 en la páj. 85 del tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," con la fecha de 1835 que á ciegas se apresuró á copiar D. Jacinto

quiera Oficial que contraviniera á lo prevenido en él, concurriendo en calidad á Juez al Consejo de guerra, será depuesto de su empleo."—Por lo que respecta al procedimiento indicado sobre instruccion de sumaria, etc., él se funda en el transcrito art. 63 del Reglam. repetido, [ant. páj. 442]. No obstante, como ni en este artículo ni en otro alguno del mismo Reglam. está prohibida la suspension indicada, no faltan quienes crean que se puede imponer por los Jefes expresados, sujetando desde luego á la sumaria á los Jurados para depurar su responsabilidad en el juicio correspondiente; pero siempre sin facultad para suspender la sentencia.—Conviene, por último, que los Vocales ó Jurados de sentencia tengan presente al aplicar la pena, que no les es li-

Pallares en la páj. 803 de su citado Plagiato, dando así otro robusto comprobante de sus plagios que ni los errores desechan.

177. **Vista ante el jurado de hecho en distrito militar diverso de aquel en que se instruyó el sumario.** El repetido REGLAM. DE 19 DE FEBRERO DE 1869 hace al caso la declaracion siguiente: "ART. 21º Todo lo que se previene sobre la vista ante el Jurado de hecho, se observará tambien cuando esta se reuna en Comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepcion á lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar." [Cual sea el caso de este artículo, lo expresa el 4º del mismo Reglamento, inserto en la páj. 196 del tomo 1º de estos "Apuntes."—El mismo preinserto artículo no tiene concordante en la Ley del fuero comun, porque segun ésta, solo puede reunirse el Jurado en el Distrito federal.—Por lo que respecta á la prohibicion de obligar á comparecer en el lugar del juicio á los testigos foráneos, vé las Disposiciones insertas en el citado tomo 2º, pájs. 10 á 12.

178. **Jurado de sentencia. Recusacion de Oficiales hábiles para insacularse para el sorteo del mismo.** Luego que el Comandante militar ó General en jefe reciba el proceso con el veredicto de culpabilidad del procesado lo mandará pasar al Asesor en los términos expuestos en la ant. páj. 436, para los efectos del ART. 49º DEL REGLAM. DE 19 DE FEBRERO DE 1869, inserto en la páj. 354 del tomo 1º de estos "Apuntes," en donde traté de la recusacion de Jurados, y el Asesor dictaminará en los siguientes términos ó en otros semejantes.

† **Dictámen del Asesor para que el reo pueda ejercer el derecho de recusacion.** "Ciudadano Comandante militar ó General en jefe.—"Es de opinion el que suscribe, que debe Vd. mandar que se devuelva este proceso al Fiscal, con la LISTA DE LOS CIUDADANOS OFICIALES que pueden insacularse para el sorteo del Jurado de sentencia, á fin de que el procesado dentro de doce horas y consultando con su Defensor, si lo deseará, pueda ejercer el derecho de recusacion con arreglo al artículo 10º del Reglamento de 19 de Febrero de 1869" (si solo se trata de un procesado, pues si hubiere mas se agregará; y Orden de 20 de los mismos mes y año," cuyas Disposiciones corren en las pájs. 350 á 352 del citado tomo 1º); Concluirá como el dictámen marcado en el número 132 en la ant. páj. 436.—A este dictámen recaerá el decreto marcado con el número 133 [ant. páj. 437], el que se cumplimentará como expresan las diligencias señaladas con los núms. 134 á 136 (ants. pájs. 438 y 439).—[**Fuero comun. Juez de sentencia.** El predicho artículo 49º del Reglamento citado no tiene concordante en el fuero ordinario, pues en éste la sentencia del reo declarado culpable por el Jurado no la pronuncia otro Jurado, sino el Juez del ramo criminal segun aparece de la siguiente prescripcion de la LEY DE 31 DE MAYO PUBLICADA EN 15 DE JUNIO DE 1869:—"ART. 51 Pronunciando el Jurado un veredicto condenatorio, el Juez declarará, sin nueva sustanciacion

cito interpretar la Ordenanza, pues en el tít. I del Trat. VI de ésta hay la siguiente prescripcion: "Art. 14. Los Capitanes generales de Provincias y los que fueren Jefes de un Ejército en campaña, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas que en las Ordenanzas se prescriben, celando con vigilancia su exacto cumplimiento, castigando con severidad al que faltare en obedecerlas, y disipando con su autoridad toda conversacion ó discurso que conspiren á interpretarlas, pues siempre se han de entender literalmente."—Este artículo está anotado en la Edicion Mexicana de 1852 en estos términos: "Por Real Orden de 18 de Febrero de 1769 se permitió que los Capitanes generales puedan decidir cualquiera duda que ocurra sobre

y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada." (Téngase presente que, si no hay ley que señale castigo para el acto en que descansa la culpabilidad declarada por el Jurado de hecho, el Juez no condenará al procesado á pena alguna, segun lo prescrito en el § 11 de la Circ. de 13 de Julio de 1869, inserto en las ant. pájs. 470 y 471.—Para mejor inteligencia de las obligaciones del Juez al sentenciar, he aquí las explicaciones que dá la misma Circ. en sus §§ 17º al 20º, que dicen así: "El tercer carácter que toma el mismo Juez, tiene lugar cuando ya se pronunció el veredicto y desapareció el Jurado. Entonces se constituye en Tribunal de puro derecho: dá por existente el hecho en los términos y con las circunstancias que declara el veredicto, sin examinar si este es ó no acertado, lo cual no es lícito, y viendo cual es la pena que á ese hecho corresponde en las leyes, pronuncia la sentencia penal que, una vez confirmada por el superior, fija la suerte del procesado. Tan diferente es este carácter de que se reviste el Juez para aplicar la ley penal, respecto del que tiene poco antes, que se podría creer conveniente dársele á un Tribunal distinto que no hubiera intervenido en la vista. Así parece que la distincion entre el fallo del hecho y la del derecho, base cardinal del Jurado, seria mas perfecta, pues no habria el riesgo de que el Juez, preocupado acerca de los hechos, se apartara del veredicto al aplicar su sentencia jurídica. Sin embargo, esto supondría una perfeccion tan en las funciones del Jurado y en la Legislacion penal, que hasta ahora no se conoce en país alguno. Supondría que el Jurado declaraba no solo la existencia de todas las circunstancias atendibles, sino tambien el grado en que ellas existian, y que la legislacion señalaba una pena determinada, y distinta para cada circunstancia, para cada matiz de criminalidad, como se marcan los grados en la escala de un instrumento científico. No se conoce hasta ahora un Código tan perfecto, siendo probable que nunca llegue á conocerse: por lo mismo, todas las legislaciones dejan alguna libertad al Juez entre el máximo y el mínimo de la pena que designan; y nuestras leyes, mas imperfectas que las de otros países, sancionan un arbitrio judicial de lo mas amplio. Supuesta semejante imperfeccion, ¿cómo podría un Juez graduar la pena con alguna conciencia, sin haber presenciado el debate, único que puede dar á conocer el hecho en todos sus pormenores, y cuyos incidentes no pueden reflejarse en una acta?—"Respetando profundamente un veredicto, el Juez podría condenar á un reo á una pena de tres ó cuatro años mas ó menos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario para que fije convenientemente el castigo, que tenga los mismos datos con que cuentan los Jurados para declarar el hecho, algunos de los cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los testigos al tiempo de la discusion, y de consiguiente son tan fugaces, que no hay medio de fijarlo en el papel. Por esto seguramente en todos los países que conocen á fondo la institucion de que tratamos, el Tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presenfa antes en union de los Jurados el debate á que llamamos vista.—"De aquí se infiere

las Ordenanzas, dando cuenta con su determinacion interina á la autoridad suprema para su deliberacion. Colon, tomo 2º, pág. 80; pero posteriormente se resolvió que nadie puede variarlas, adiclonarlas, ni decidir las dudas que se ofrezcan, sino solo el GOBIERNO. Colon, tomo 1º, pág. 136, siendo la Orden de fecha 21 de Abril de 1772; pero si realmente la duda que surja merece el nombre de *duda de ley*, ni el Ejecutivo podrá decidirla, porque esto corresponde al Congreso. Vé las citas que se hacen en el indice del tomo 1º de estos "Apuntes," voz DUDA DE LEY.—Para complemento de las obligaciones de Jurados militares véase tambien en la parte inferior de esta impresion lo relativo á la **sentencia del Juez criminal en juicio sujeto**

que el Juez sin contradecir jamás lo que declara un veredicto, y usando de su discrecion solamente en cuanto este lo deje en libertad, debe pronunciar su sentencia atendiendo tambien á lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entonces pueda haberse formado.—"De lo anterior tambien se deduce que el Tribunal superior que no presencie ese debate, deberia respetar en este punto el dictámen del Juez, y reformar su sentencia solo en el caso de que sea incombinable, en vista de la ley, con las declaraciones del Jurado."—Es por fin, forzoso tambien, que la *sentencia se funde precisamente en Ley*, conforme á lo prescrito por la de 28 de Febrero de 1861, inserta en la pág. 728 del tomo 2º de estos "Apuntes," en cuyo indice pueden verse las citas que se hacen en la voz SENTENCIA, sobre precauciones del Juez para fallar, etc.—Hé aquí en cuáles términos podrá formularse la

(Sentencia del Juez de lo criminal. "México y fecha.—"VISTA esta causa instruida de oficio contra Fulano de tal, natural de tal Pueblo y vecino de esta Capital con habitacion en tal calle, número ó letra tal, de tal oficio, tal estado y de tantos años de edad, por el homicidio perpetrado en la persona de Mengano de tal en tal fecha y en tal parte.—VISTO el veredicto del Jurado; lo pedido por el Promotor Fiscal, Ciudadano Licenciado R. R; la defensa pronunciada por el Defensor de oficio" (o por tal otro Abogado ó particular) "Ciudadano P. P; la citacion para sentencia; y lo demas que consta del proceso y ver convino.—"RESULTANDO:—Primeramente. Que el Jurado declaró culpable á Fulano de tal, de la herida que infirió á Mengano de tal, á resultas de la cual murió [Pregunta primera del interrogatorio en fojas tales];—Segundo. Que esa herida no la verificó el mismo Fulano de tal en riña con el expresado Mengano [Pregunta segunda]; siendo aquel el agresor [Pregunta tercera]; habiendo causado la herida intencionalmente, despues de reflexionar ó de haber podido reflexionar sobre el delito que iba á cometer [Pregunta cuarta]; teniendo superioridad respecto del agredido, por razon de estar aquel armado [Pregunta quinta]; sin haber corrido el riesgo de ser muerto ó herido por el predicho Mengano [Pregunta sexta]; y sorprendiendo á éste ó cogiéndolo intencionalmente de improviso, sin darle lugar á defenderse, ni haber podido proveer el ataque, por ser amigo del mismo Fulano y no haber mediado disgusto alguno [Preguntas sétima y octava]; y—Tercero. Que el delito de homicidio es frecuente en el Distrito federal" (ó en el distrito de esta Comandancia ó Cuartel general, si se tratare de fallo en el fuero de guerra), "segun la contestacion á la pregunta décima.—"CONSIDERANDO: 1º Que el Código penal en su art. 560 denomina *homicidio calificado* al que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosia y proditorio al que se ejecuta á traicion;—2º Que conforme á las reglas establecidas en los arts. 543 y 515 á 519 del mismo Código, el homicidio de Mengano de tal fué calificado y proditorio; y—3º Que por el uno y por el otro carácter debe castigarse con la pena capital, conforme á lo prescrito por el art. 1561 del Código repetido.—Con fundamento de los citados artículos, atento el veredicto de culpabilidad, se condena á Fulano de tal á la pena de muerte, que sufri-

rá en el interior de la Cárcel Nacional con sujecion á lo prevenido por el Código predicho, si fuere confirmado este fallo por el Superior.—Hágase saber al reo y á su Defensor, y con lo que contesten, elévese la presente causa á la Sala del Tribunal superior, para que se sirva revocar, enmendar ó confirmar este fallo. Definitivamente juzgando, así lo mandó y firmó el Ciudadano Lic. N. N, Juez de tal número del Ramo criminal, por ante el infrascrito Secretario, que dá fé.

"Firma del Juez.

"Firma del Secretario."

(La citada Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 señala el plazo para la notificacion del fallo y remision de la causa al Superior en estos términos: "ART. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes."—Sobre los términos en que deberá hacerse la remision de la causa y á cual Sala, vé en el indice del citado tomo 2º la voz REMISION; y sobre los procedimientos del Tribunal superior en la 2ª Instancia y en el caso de nulidad del veredicto vé las ant. págs. 194 y 195, en donde están insertos los arts. 53 á 60 de la repetida Ley de 1869, con las reformas que se les podrian hacer, para poderlos aplicar al fuero de guerra, derogando el art. 60 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, que solo admite una instancia en el juicio sujeto á los Jurados militares).

179. Sorteo de los Jurados militares de sentencia. Este deberá verificarse en los términos prescritos por los ARTS. 50º A 54º DEL REGLAM. DE 19 DE FEBRERO DE 1869, inserto en las págs. 354 á 356 del tomo 1º de estos "Apuntes" y á la Orden de 20 de Febrero del mismo año, inserta allí en las págs. 350 á 352, observando asimismo, en lo posible, la Circ. de 23 de Octubre de 1872 que tambien se registra en el mismo tomo, págs. 356 á 363. Vé lo dicho sobre sorteo de Jurados de hecho en las págs. 441 y sigs. del tomo presente.—Por lo mismo el Asesor. luego que reciba el proceso con la LISTA DE OFICIALES SORTEABLES, transcurridas las doce horas concedidas para la recusacion, extenderá el siguiente

Dictámen sobre sorteo, citaciones y expedicion de las credenciales de los Jueces de derecho. "Ciudadano Comandante militar.—"Cumplimentado el art. 49º del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, deben serlo los arts. 50º y 51º de la misma Disposicion, y con tal objeto debe Vd. señalar dia, hora y local para que se practique el sorteo," [concluyendo este dictámen como el marcado con el núm. 140 (en la ant. pág. 446).—El DECRETO del Comandante militar ó General en jefe, deberá ser lo mismo que el señalado con el núm. 141 en la ant. pág. 446, practicándose en seguida, para ejecucion del mismo, las diligencias de citaciones, devolucion del proceso, sorteo, expedicion de credenciales y pase del proceso al Asesor, que aparecen con los núms. 142 á 147 en las ant. págs. 447 y 448.—A continuación dictaminará el predicho Asesor, en favor de la defensa, en los términos que aparecen en el dictámen que lleva el núm. 151, pudiendo ex-